

*Acuerdo, de 9 de enero, aprobando los Estatutos del Club social de Masaya.*

### El Gobierno:

En uso de sus facultades se ha servido acordar su aprobacion en los términos siguientes, á los Estatutos del Club social de Masaya.

## CAPÍTULO 1.º

### Del Club.

Art. 1º.—Los ciudadanos infrascritos han convenido en establecer en esta ciudad una asociacion con el nombre de “Club social de Masaya.”

Art. 2º.—Tiene por objeto promover el progreso i proporcionar á sus miembros, en un local comun i aparente, varias distracciones útiles i honestas compatibles con sus recursos, costumbres i posicion; tales como la conversacion, la lectura i los juegos decentes i permitidos; procurando así la mejor intelijencia i armonía entre los asociados.

Art. 3º.—El Club residirá en Masaya, en el local que se designe, i contendrá por lo menos tres departamentos, uno para lectura, otro para recibo i conversacion, i otro para juegos, cada uno de ellos tendrá un reglamento por separado.

Art. 4º.—Los libros, folletos, papeles i periódicos de que se povea el establecimiento, se colocarán en un punto conveniente de la sala de lectura i en el que se destine para Biblioteca.

Art. 5º.—El Club estará abierto todos los dias hábiles desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, i en los feriados desde las diez de la mañana hasta las once de la noche, salvo que haya funciones extraordinarias en que tomen participio personas ó familias de fuera de la sociedad, en cuyo caso podrá permanecer abierto todo el tiempo necesario, observando las reglas establecidas para las diversiones públicas. Po-

drá sin embargo, cerrarse á las nueve, si los socios presentes prefirieren retirarse. No se permiten en él los juegos prohibidos i el socio que infrinja este artículo, será el único responsable de todas las consecuencias de la infraccion. Los permitidos se jugarán mientras dure abierto el establecimiento.

Art. 6º—La duracion del Club es ilimitada, no pudiendo disolverse, sino en el caso de fuerza mayor ó del mal estado de sus fondos.

## CAPÍTULO 2.º

### De los Socios.

Art. 7º—El número de socios es ilimitado: los que residan en esta ciudad, pagarán diez pesos fuertes i cinco los de fuera, como cuota de introduccion por una sola vez; i unos i otros, uno mensual adelantado. Los socios de fuera ó llamados adherentes, al verificar su introduccion en esta sociedad, constituirán un encargado residente en la misma para el pago de las mensualidades.

Para los efectos de este artículo i los demas de que hablan estos Estatutos, el año económico comenzará á correr desde el dia 1º de enero de 1875.

Art. 8º—Todo ciudadano de la República ó extranjero de notoria probidad puede ser socio de este establecimiento. Podrá haber socios honorarios de fuera del país, si propuestos por cuatro miembros á lo menos, fueren admitidos por dos tercios de votos de los presentes á la sesion en que se propongan.

Art. 9º—Los socios residentes i adherentes de los otros Clubs de la República, que tengan igual carácter al presente, serán reputados como socios honorarios i tendrán ademas voto consultivo.

Art. 10—Para los efectos de que habla el artículo anterior, el Consejo recabará de las direcciones de las otras sociedades, el catálogo de sus miembros, solicitando su renovacion cada cuatro meses.

Art. 11—Despues de instalado este Club, todo individuo para formar parte de él, deberá ser propuesto por dos miembros del establecimiento, quienes dirijirán por escrito la respectiva solicitud al Presidente por el órgano de la Secretaría. El Presidente convocará para sesion extraordinaria, por medio de un aviso firmado por el Srio., que se fijará en el punto mas visible de la sala de conversacion, con tres dias por lo menos de anticipacion, i en el cual se espresará el nombre de la persona que desea formar parte de la sociedad, i el dia en que deberá resolverse tal solicitud. La resolucion se votará por escrutinio secreto i con dos tercios de votos por lo menos de los socios que asistan á la sesion.

Art. 12—Todo socio tiene derecho á servirse de los útiles i enseres del Club, como Biblioteca, periódicos, mesas de juego &<sup>a</sup> &<sup>a</sup>, en el mismo local del establecimiento, sujetándose á los respectivos reglamentos:

Art. 13—Siempre que un socio desee introducir al Club á un forastero ó extranjero transeunte, lo hará por medio de billetes que pedirá al Srio., quien al estenderlo dejará constancia en un libro que llevará al efecto. Estos villetes no podrán librarse sino hasta por quince dias; pudiendo, empero, renovarse si el Presidente lo creyere oportuno. Los convidados gozarán en estos casos de los mismos derechos concedidos á los socios en el artículo anterior.

Art. 14—El socio que quince dias despues del vencimiento del respectivo plazo, i habiendo sido requerido de pago por el Tesorero, no hubiese enterado sus correspondientes cuotas, por el mismo hecho se tendrá por excluido de la sociedad; pudiendo, empero, reivindicar sus derechos perdidos, si dentro de los quince dias subsiguientes á la exclusion pagase el doble de la suma adeudada.

Art. 15—Los derechos que tiene cada socio como tal en este establecimiento son personalísimos, i de con-

siguiente no podrán trasmitirse á otra persona en manera alguna; i cualquiera que sea la causa porque haya dejado de pertenecer á la sociedad, aun por defuncion, le hará perder todo derecho á participacion en los bienes de la misma.

Art. 16—Todo socio está obligado á observar buena conducta i á cumplir i respetar las prescripciones de estos Estatutos i demas reglamentos interiores del establecimiento; i en caso de graves infracciones, calificadas de tales por el Directorio, deberá ser reconvenido por el Presidente de una manera cortéz; mas si apesar de estas reconvenciones no variase de conducta, será espulsado de la sociedad, prévia decision tomada en sesion jeneral por dos tercios de votos de los socios presentes. La votacion será secreta.

Art. 17—La gracia concedida á los forasteros i extranjeros transeuntes en el artículo 13, podrá tambien hacerse estensiva á personas de esta ciudad, previos los requisitos de que habla el mismo artículo; pero en este caso los billetes no podrán estenderse por mas de ocho dias.

### CAPÍTULO 3.º

#### De la Direccion.

Art. 18—Esta sociedad será administrada i se comunicará con las otras de igual carácter de la República, por medio de un Consejo ó Directorio, que se compondrá de cinco individuos escojidos entre ella misma, en sesion jeneral i por mayoría de votos de los socios concurrentes, en escrutinio secreto i por medio de papeletas. Esta elección se verificará el dia 1º de enero de cada año.

Art. 19—El Consejo ó Directorio de que habla el artículo anterior, se compone de un Presidente, un vice-Presidente, un secretario, un vice-Secretario, i un Tesorero. Sus funciones durarán un año, pudiendo ser

siempre reelectos; pero en este último caso no podrán ser obligados á aceptar. En falta del Presidente ó del Srio. harán sus veces los respectivos suplentes ó vices; pero todos hacen parte del Directorio, quien podrá formar *quorum* con solo tres de sus individuos.

Art. 20—Son atribuciones del Consejo—1ª Formar los reglamentos que sean necesarios al buen réjimen i administracion de cada uno de los ramos que son objeto de esta sociedad—2ª Procurar todas las mejoras posibles al establecimiento, atendiendo al estado de sus fondos, sin comprometer en ningun caso el crédito de la sociedad, sino es que sea autorizado para ello en sesion jeneral, por dos tercios de votos á lo menos del número de socios que se compone—3ª Escojer el local en que deba establecerse la sociedad, cuando por conveniencia ó necesidad tenga que variarse, sin poder trasladarlo fuera de Masaya—4ª Ordenar los gastos que hayan de hacerse, procurando en todo caso la mejor inversion de los fondos—5ª Fijar el número de dependientes del establecimiento, hacer los respectivos nombramientos, asignarles su dotacion, vijilar su conducta i removerlos cuando lo crea conveniente—6ª Nombrar personas que representen al Club, judicial ó estrajudicialmente, cuando la naturaleza de sus negocios así lo demande—7ª Convocar á los socios para que se reúnan en asamblea jeneral en los casos señalados en estos Estatutos, i cada vez que lo juzgue conveniente á los intereses de la sociedad—8ª Declarar excluidos de la sociedad á los socios que se hallen en el caso del artículo 14 i reincorporarlos de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo—9ª Formar su reglamento interior i llevar un libro de actas de las sesiones de las asambleas jenerales i de las suyas propias—10 Dar al fin de cada año un informe circunstanciado de la situacion económica i administrativa de la sociedad, acompañándolo de la cuenta rendida por el Tesorero—11 Dar

posesion al Consejo que resulte electo, previo el inventario correspondiente—12 Dar cumplimiento à lo dispuesto en el artículo 10 de estos Estatutos—13 Fijar en el punto mas visible de la sala de conversacion, un cuadro que contenga en orden alfabético el nombre de los socios: cuya lista renovará cada tres meses.

Art. 21—Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría absoluta de votos, i en caso de empate el Presidente tendrá un voto mas; no reputándose válidas aquellas en que no hayan ocurrido á la sesion por lo menos tres de sus miembros.

Art. 22—Para la convocatoria de que habla el inciso 8º del artículo 20, el Directorio fijará un aviso por medio de su Secretario en un lugar público del establecimiento, con tres dias á lo menos de anticipacion, ya sea para los casos ordinarios, ya para los extraordinarios; pudiendo restringirse este término cuando el caso sea urgente á juicio del Directorio.

Art. 23—Las funciones de los individuos del Consejo son gratuitas.

## CAPÍTULO 4.º

### Del Presidente.

Art. 24—El Presidente del Consejo lo es tambien del Club, i así igualmente el Secretario—Preside el primero todas las deliberaciones ó sesiones del Club, i tendrá doble voto en caso de empate—podrá depositar en el vice-Presidente, con beneplácito de la sociedad, siempre que tenga que ausentarse por un término que exeda de dos meses—Para el ortorgamiento del depósito será necesario mayoría de votos de los socios presentes á la sesion.

Art. 25—Tendrá á su cargo la inspeccion i supervijilancia del establecimiento, cuidando del orden interior—En su defecto, este deber quedará á cargo del vice-Presidente, sin perjuicio de que tambien lo tendrán los

demas individuos del Consejo—Todo socio apoyará sus providencias.

Art. 26.—S. E. el señor Presidente de la República es el único Presidente honorario de esta sociedad, aunque podrá conferirse igual título á personas honorables defuera del país, á quienes se crea dignas de tal distincion; pero en este último caso deberán ser propuestas por seis socios á lo menos i admitidas con dos tercios de votos del número de miembros de que se componga el Club.—El número de Presidentes honorarios no podrá exeder de seis.

## CAPÍTULO 5.º

### Del Secretario i del Tesorero.

Art. 27.—El Secretario es el órgano de la sociedad i ejercerá las funciones de tal en las sesiones jenerales i en las especiales del Consejo—Ademas de los libros de que habla el artículo 13 i el inciso 10 del artículo 20 de estos Estatutos, llevará un copiador de la correspondencia que el Club dirija, i una coleccion debidamente arreglada de la que se reciba. Será el custodio de estos documentos que entregará por inventario á su sucesor.

Art. 28.—Al Tesorero corresponde—1º Recaudar i conservar en su poder i bajo su responsabilidad todos los fondos que deban ingresar á la sociedad—2º Hacer los pagos que ordene el Directorio, con *Visto Bueno* del Secretario i Dese del Presidente—3º Llevar sus cuentas con claridad i presicion en un libro destinado al efecto que será rubricado en cada una de sus páginas por el Presidente, i 4º—Presentar al Consejo, á la espiracion del año económico, cuenta detallada de los ingresos i egresos habidos en el fondo que administra, formando el estado correspondiente.

Art. 29.—Las cuentas del Tesorero serán examinadas i finiquitadas por una comision compuesta de tres

individuos que serán nombrados por la asamblea jeneral en la sesion en que se presenten dichas cuentas.— El Tesorero responderá personalmente por cualquiera falta que resulte.

Art. 30—Los gastos de oficina del Secretario i Tesorero saldrán de los fondos de la sociedad i serán cubiertos en la misma forma que los otros gastos.

## CAPÍTULO 6.º

### De las sesiones.

Art. 31—Habrà en el año dos asambleas jenerales, una el dia 1º de enero i otra el primer domingo de julio; i extraordinarias, cuantas veces el Consejo lo juzgue oportuno—las sesiones se celebrarán en la sala que el Presidente designe, cuando en el local del establecimiento no hubiere alguna destinada esclusivamente á este objeto.

Art. 32—Dos terceras partes de los individuos de que se compone el Club, serán suficientes para formar asamblea jeneral: para las extraordinarias serán bantantes la mitad i uno mas.

Art. 33—Si por falta del número de socios de que habla el artículo anterior, citados con la anticipacion debida, tuviese que aplazarse la asamblea, ésta será válida para el dia que se señale, con solo diez socios en las jenerales i cinco en las extraordinarias, inclusive los miembros del Consejo.

Art. 34—Toda resolucion tomada en sesion jeneral ó extraordinaria, será obligatoria para todos los socios, siempre que en su celebracion se hayan observado las solemnidades prescritas es estos Estatutos—Igual fuerza obligatoria tendrán las decisiones del Consejo, cuando ellas no traspasen la órbita de sus atribuciones.

Art. 35—La asamblea podrá remover á cualquiera de los miembros del Consejo que se manifieste moroso en el cumplimiento de sus deberes, por escrutinio

secreto i dos tercios de votos de los socios concurrentes á la sesion; i tanto en este caso como en el de falta absoluta ó en el de dimision aceptada por ella, procederá á elejir al miembro que haya que reponerse.

**Art. 36**—Para la derogatoria ó reforma de los artículos de estos Estatutos, será necesario que la propuesta ó mocion se haga por cuatro socios, en una de las dos sesiones jenerales ordinarias i que se acuerde con dos tercios de votos por lo menos de los socios presentes.

## CAPÍTULO 7º

### De la disolucion.

**Art. 37**—Este Club solo podrá disolverse por las causas señaladas en el artículo 6º En este caso se convocará extraordinariamente una reunion jeneral, para que decida i provea à su liquidacion, declarando disuelta la sociedad i nombrando una comision compuesta de tres socios para que practique dicha liquidacion.

**Art. 38**—Si despues de satisfechos los créditos pasivos de la sociedad quedase un capital que no exeda de quinientos pesos fuertes, se invertirá en una obra de beneficencia i de utilidad pública, que la asamblea jeneral designará, bajo las garantías que estime convenientes; mas si el sobrante fuere tal que exediese de aquella suma, se repartirá proporcionalmente entre los socios que formen parte del Club al tiempo de su disolucion, sin tener derecho alguno los socios que por cualquier motivo hubiesen dejado de serlo anteriormente.

**Art. 39**—Aun en los casos en que conforme á las reglas de este capítulo deban repartirse entre los socios los bienes del Club, podrán cederse, sin embargo á cualquier establecimiento de beneficencia i utilidad pública, si así lo resolviesen los miembros de la sociedad, con

dos tercios de votos del número de socios de que se componga el Club al tiempo de la disolución.

Art. 40—Elevéense estos Estatutos al conocimiento del Supremo Gobierno de la República para su aprobación.

Masaya, enero 1º de 1875.

Manuel Oreamuno, Presidente—Francisco Barrios, Vice-Presidente—Agustin García, Secretario—Jerónimo Ramirez, Vice-Secretario—Ignacio Vasconcelos, Tesorero—Antonio Velazquez—Abelardo Martinez—Alejandro Ortega—Abelardo Vega—Agaton Zúniga—Adolfo Campos—Cárlos Alegría—Cárlos Velasquez—Coronado Osorno—Eugenio Mendoza—Eugenio Velasquez, hijo—Estanislao Noguera, hijo—Francisco Bonilla Mendoza—Filadelfo García—Francisco Avilez—Francisco Zúñiga—Gregorio Huembes—Ignacio Gonzalez—José Manuel Zúñiga—Joaquin Gutierrez—Justo Abaunza—José D. César—Jacinto Gonzalez—Julio César—Jeremías Bello—José Dolores Solis—José de Jesus Mondragon—Leonidas Abaunza—Lino Oquel—Leandro Abaunza—Leandro A. Zurita—Manuel Mondragon—Miguel Pineda—Miguel Robleto—Mercedes Ramirez—Octaviano César—Paulino Ramirez—Pánfilo Osorno—Rosa Vega—Rafael Zurita—Tomas Abaunza—Tomas Abaunza, hijo—Ramon Valitan—Carlos Brenes—Juan Sequeira.

Comuníquese—Managua, enero 9 de 1875—*Quadra.*